

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

CENTRO MÉDICO DEL  
TURABO, INC. H/N/C  
HIMA SAN PABLO

Recurrido

v.

TRIPLE-S SALUD,  
INC.

Peticionario

**KLCE202300342**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Civil Núm.:  
SJ2023CV00416

Sobre:  
Regla 60 de  
Procedimiento  
Civil de 2009,  
según enmendada.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 4 de abril de 2023.

Comparece ante este foro Triple-S Salud, Inc. (Triple-S o "parte peticionaria") y nos solicita que revisemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, la cual fue notificada el 1 de marzo de 2023. Mediante esta, el foro primario rechazó convertir al procedimiento ordinario el caso de autos, el cual fue instado por el Centro Médico del Turabo, Inc. h/n/c HIMA San Pablo (HIMA o "parte recurrida"), al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el recurso de epígrafe, por falta de jurisdicción.

**I.**

El 19 de enero de 2023, HIMA presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero, al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, en contra de

Triple-S.<sup>1</sup> Como remedio, reclamó el pago de la suma presuntamente adeudada, ascendente a \$1,423.00, más intereses, costas, gastos y honorarios de abogado.

Luego de una serie de incidencias procesales,<sup>2</sup> el 13 de febrero de 2023, Triple-S compareció por escrito y le solicitó al foro primario la conversión del procedimiento a uno de naturaleza ordinaria.<sup>3</sup> En síntesis, adujo que las reclamaciones de HIMA en contra de Triple-S son cuantiosas y las demandas ascenderán a miles. Así, sostuvo que, en aras de propender a la economía procesal, estas se deben consolidar y permitirse llevar a cabo descubrimiento de prueba. Por su parte, el 22 de febrero de 2023, HIMA presentó un escrito, mediante el cual se opuso a la referida conversión.<sup>4</sup>

El 23 de febrero de 2023, el foro primario llevó a cabo una *Vista de Regla 60*, en la que discutió, entre otras cosas, la solicitud instada por Triple-S sobre conversión del proceso a uno ordinario. Así las cosas, en corte abierta, el foro primario expresó que ello no procedía, por lo que se atendería cada caso por separado. Además, manifestó que la parte demandada no necesita hacer descubrimiento de prueba en los casos. Del mismo modo, señaló una vista por videoconferencia en el caso de autos, que se llevará a cabo el 20 de abril de 2023.

**La Minuta de la referida vista fue transcrita el 24 de**

---

<sup>1</sup> *Demanda*, anejo 1, págs. 1-34 del apéndice del recurso.

<sup>2</sup> Por ejemplo, el 10 de febrero de 2023, Triple-S también solicitó la desestimación de la demanda, mediante una comparecencia especial, tras alegar que hubo una deficiencia en su emplazamiento.

<sup>3</sup> *Urgente Comparecencia Especial en Solicitud de Conversión a Pleito Ordinario*, anejo 2, págs. 35-53 del apéndice del recurso.

<sup>4</sup> *Moción en Oposición a Comparecencia Especial* [...], anejo 3, págs. 54-60 del apéndice del recurso.

**febrero de 2023 y notificada a las partes litigantes el 1 de marzo de 2023.<sup>5</sup>**

Insatisfecho, el 30 de marzo de 2023, Triple-S presentó la *Petición de Certiorari* de epígrafe. Mediante esta, adujo que el foro primario cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia (TPI) al denegar la solicitud de conversión del procedimiento sumario bajo la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, *supra*, a uno ordinario, aun cuando la alegada deuda no es líquida ni exigible, por existir entre las partes controversias respecto a su cuantía, la cual es parte de un paquete de reclamaciones del demandante-recurrido, que excede la cantidad de \$15,000.00 y que requiere de un amplio descubrimiento de prueba.

Ese mismo día, la parte peticionaria presentó una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*. En virtud de esta, solicitó la paralización de la vista pautada para el 20 de abril de 2023, hasta tanto este foro revisor adjudique el recurso de epígrafe.

Tras una evaluación preliminar del recurso de epígrafe y de la *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*, el 30 de marzo de 2023 emitimos dos resoluciones. Mediante estas, concedimos a HIMA hasta el **lunes, 3 de abril de 2023, a las 3:00 p.m.**, para comparecer y expresarse, tanto en torno a los méritos del recurso de epígrafe, como respecto a la *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

---

<sup>5</sup> *Minuta*, anejo 4, págs. 61-65 del apéndice del recurso. Sobre este particular, nos parece importante reseñar que, a pesar de que la minuta adjuntada como anejo al recurso cuenta con el sello de notificación con fecha de 1 de marzo de 2023, la notificación de la Minuta -en esa fecha precisa- no consta en el registro de SUMAC. Por el contrario, la entrada número 16 de SUMAC refleja que la *Minuta* correspondiente a la vista de 23 de febrero de 2023, fue notificada el 24 de febrero de 2023, a saber, la fecha en que dicha *Minuta* fue transcrita. De SUMAC tampoco surge algún dictamen interlocutorio que hubiese sido notificado el 1 de marzo de 2023.

Asimismo, concedimos igual término a ambas partes para expresarse sobre la jurisdicción de este Tribunal. Ello, en consideración a que el dictamen recurrido surge de una *Minuta* que, según surge del expediente, no fue firmada y notificada a las partes de conformidad con las normas del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).<sup>6</sup>

El 3 de abril de 2023, en cumplimiento de una de nuestras órdenes, HIMA presentó un escrito que tituló *Alegato en Oposición de la Recurrída*. Asimismo, en igual fecha y también en cumplimiento de nuestras órdenes, las partes litigantes presentaron sus respectivos escritos para argumentar respecto a la jurisdicción de este tribunal.

En el caso particular de Triple-S, mediante su escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden*, expresó, en esencia, no haberse percatado de que la *Minuta* en la que consta el dictamen recurrido no contiene la firma electrónica de la Hon. Iris L. Cancio González, quien preside los procesos en este caso. En consecuencia, expresó allanarse a la desestimación del recurso de epígrafe, por el fundamento de falta de jurisdicción, aunque se reservó el derecho de presentar el recurso nuevamente, una vez el dictamen sea notificado a las partes, de conformidad con las formalidades que emanan de las directrices administrativas de SUMAC.

---

<sup>6</sup> Véase, *Directrices Administrativas para la Presentación y Notificación Electrónica de Documentos Mediante el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos*, aprobadas en virtud de la OAJP-2013-173 del 10 de enero de 2014, y posteriormente enmendadas mediante la OAJP-2017-14 del 2 de marzo de 2017 y la OAJP-2021-088 del 13 de diciembre de 2021.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

## II.

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *Íd.* De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, faculta a este foro a desestimar un recurso apelativo, a solicitud de parte o *motu proprio*, si se satisface alguno de los criterios contenidos en dicha regla. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

**(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.**

[...]

(C) **El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación** o denegar o un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(Negrillas suplidas).

Es norma reiterada que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Holdings v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 234 (2014); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012). Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

### III.

Luego de examinar la naturaleza del dictamen recurrido, en conjunto con las comparecencias escritas presentadas por ambas partes con posterioridad en cumplimiento de nuestras órdenes, y principalmente en consideración al hecho de que la parte peticionaria se allanó a la desestimación por falta de jurisdicción, nos resulta forzoso concluir que procede en Derecho dicho curso de acción. Ello, debido a que, en efecto, el dictamen recurrido no constituye una determinación que, al día de hoy, sea revisable ante este foro. Veamos.

Como adelantáramos, el dictamen recurrido surge de la *Minuta* correspondiente a la vista llevada a cabo por el tribunal el 23 de febrero de 2023, la cual fue transcrita el 24 de febrero de 2023 e incluida por

Triple-S en el apéndice del recurso de epígrafe. Ello, pues la adjudicación de la comparecencia especial en solicitud de convertir el presente procedimiento a uno ordinario, instada por Triple-S el 13 de febrero de 2023, fue pronunciada en corte abierta durante la referida vista. Sin embargo, de un examen minucioso de la *Minuta* en cuestión, surge que, tratándose de un caso instado bajo SUMAC, esta no fue firmada electrónicamente por la jueza Cancio, de conformidad con la orden administrativa que rige dichos procedimientos judiciales.<sup>7</sup>

Sobre este particular, resulta de suma importancia destacar que nuestro Tribunal Supremo ha resuelto expresamente que, para que pueda constar válidamente en una minuta el dictamen que un foro primario hubiese emitido en corte abierta, **es indispensable que esta cuente con la firma del juez o la jueza que emitió el dictamen.**<sup>8</sup> Ello resulta indispensable para poder recurrir de dicho dictamen, pues la presentación de un recurso basado en una minuta que no contenga la firma del funcionario o de la funcionaria que presidió los procesos en corte abierta, **priva a los tribunales de ejercer su jurisdicción.**<sup>9</sup>

Así, en atención al hecho de que el dictamen recurrido consta en una *Minuta* que no satisface el requisito de firma electrónica de la funcionaria que

---

<sup>7</sup> Nótese, que la OAJP-2013-173, según enmendada, define el concepto "firma electrónica" y establece que esta "será utilizada por los **jueces, las juezas,** las secretarías, los secretarios, los abogados y las abogadas, y **tendrá la misma validez legal que la firma manuscrita o de puño y letra**". Sección IV(8). (Negrillas suplidas). Asimismo, en lo pertinente, la Sección X(4) detalla las características de la firma electrónica, mientras que la Sección X(6) dispone que "[c]ualquier dictamen o pronunciamiento judicial firmado electrónicamente por un juez o una jueza **tendrá la misma validez legal** que uno firmado en manuscrito o de puño y letra". (Negrillas suplidas).

<sup>8</sup> Véase, *Pueblo v. Ríos Nieves*, 209 DPR 264, 286 (2022).

<sup>9</sup> *Íd.*

preside los procesos en este caso, carecemos de jurisdicción para dilucidar el recurso de epígrafe y la *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción* instada por Triple-S. Consecuentemente, procede la desestimación por falta de jurisdicción del recurso de epígrafe.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el auto discrecional solicitado y la *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción* instada por la parte peticionaria, Triple-S Salud, Inc.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones